



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **2021 00807**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral segundo del artículo 82 del C.G del P, en el sentido de indicar el nombre, número de identificación personal y tributaria, y domicilio de la parte convocada y su representante legal. Bajo esa óptica y de acuerdo a lo manifestado dese cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 85 del C.G del P. En todo caso, tenga en cuenta que, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, esto es, con la liquidación definitiva de la sociedad en este caso de la Cooperativa, esta desaparece como sujeto de derecho y, por lo mismo, no puede ser parte, conforme al artículo 53 del Código General del Proceso.

2. Determínese en el acápite introductor, el trámite que le corresponde al asunto, esto es, si es la acción verbal o verbal sumario, teniendo en cuenta la cuantía del asunto.

3. Ajustense las pretensiones de cara a la acción que se enrostra, luego se procura que el juez declare que la obligación (*capital e intereses*) se extinguió por la figura de la prescripción.

4. A efectos de determinar la competencia, justifíquese lo que corresponda frente a la cuantía del asunto; téngase en cuenta que la obligación está compuesta por capital e intereses. Bajo esa óptica ajústese el acápite de «*PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*».

5. Alléguese certificado de tradición actualizado del inmueble gravado con hipoteca.

6. Acátese lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P, en el sentido de señalar «*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán*

notificaciones personales» respecto de la parte demandada. Por el contrario, proceda como lo señala el parágrafo primero de la misma norma.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415d09ad8d32b81b5b5fbf7ef797a7888db745cd018b1ba0f9b2a0dd9a47f9dd

Documento generado en 21/09/2021 06:21:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 075 de 22 de septiembre de 2021.